



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

RESOLUCIÓN N° 003-2021-CAL-CEL/PE.

Miraflores, 08 de febrero del 2021.

VISTOS. -

Los escritos y los documentos, presentados por la Abogada LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS, de fechas 15 y 18 de enero, así como 04 de febrero, todos del año 2021, por medio de la Mesa de Partes Electrónica del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL, sobre su posible inscripción como candidata a Miembro del Jurado Nacional de Elecciones – JNE.

CONSIDERANDO. -

Que, este colegiado entiende que a nuestro Ilustre Colegio de Abogados de Lima le es aplicable el artículo I, inciso 6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre del 2016; dado que, según el mandato Constitucional: “Los colegios profesionales son instituciones Autónomas con personalidad de Derecho Público (...)”²; siendo así, el Proceso Electoral tiene que ser entendido como el conjunto de Etapas, con efectos perentorios y preclusivos, los mismos que tienen como fin el planeamiento, la organización, la ejecución y la realización de los Procesos Electorales, previstos en el Reglamento del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima - CAL, incluida la posterior Acreditación del elegido miembro del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, de acuerdo a lo manifestado en las Urnas; siendo que, el respeto del Proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la Estabilidad Democrática dentro del Colegio de Abogados de Lima - CAL.

Que, este colegiado prescribe que goza de la Competencia por la Materia para ventilar y resolver las Inscripciones de los candidatos a Miembro del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, a tenor del artículo 11° del Reglamento 2020³;

¹ Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración:

(...)

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

² Artículo 20° de la Constitución Política del Perú de 1993.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

³ Artículo 11° del Reglamento 2020. - ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Son atribuciones y obligaciones del Comité Electoral:

(...)



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

del cual, se señala que toda inscripción del candidato(a) a Miembro del Jurado Nacional de Elecciones – JNE, tiene que cumplir necesariamente con los requisitos *númerus clausus*, señalados en el artículo 17° del Reglamento Electoral 2020, siendo estos:

- a) Una solicitud de inscripción dirigida al Comité Electoral, quien designa a su personero legal y a su personero Técnico.
- b) Una copia del Documento Nacional de Identidad - DNI.
- c) No ser menor de (45) cuarenta y cinco, ni mayor de (70) setenta años, por ser vulnerables al COVID-19.
- d) Una fotografía actualizada, tamaño pasaporte y con fondo blanco (en físico).
- e) Hoja de vida (de acuerdo al formato aprobado).
- f) Recibo de pago por el derecho de inscripción, con una suma equivalente a 2 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), emitido por la oficina de Caja del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
- g) Declaración Jurada de:
 - i.No tener Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales.
 - ii.No tener Sentencia Condenatoria por Violencia Familiar, Consentida y/o Ejecutoriada.
 - iii.No tener Resolución Administrativa Sancionadora Consentida y/o Ejecutoriada de Proceso Administrativo Disciplinario y Sancionatoria en el Colegio de Abogados de Lima - CAL.
 - iv.No haber laborado como Servidor y/o Funcionario de Confianza en los Gobiernos del Estado Peruano anteriores a la presente elección del miembro al Jurado Nacional de Elecciones, elegido entre los agremiados.
 - v.No tener Sentencia condenatoria, consentida y/o ejecutoriada por omisión en la Pensión de Alimentos.
 - vi.No estar afiliado a ningún Partido Político.
Se revisará la página del Registro de Organizaciones Políticas
 - vii.No estar desempeñando el cargo de Decano y haber sido miembro de la Junta Directiva o en ejercicio actual.
- h) Tener como mínimo 10 años de colegiado hábil activo.

La solicitud y la Declaración Jurada tiene que ser suscrito por el candidato(a) y el personero(a) legal.

Asimismo, previo a la entrega del Kit Electoral, la posible Candidato(a) tiene que pagar Dos Unidades de Referencia Procesal - 02 UIT (S/. 8.800.00), en la

h) Calificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.

(...)

j) Resolver en única y última instancia, con carácter de inapelable las tachas, las observaciones que pudieran suscitarse durante el proceso electoral.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

Cuenta N° 193-2363184-0-44 en M.N. del Banco de Crédito del Perú, tal como se establece en el artículo 21° del Reglamento Electoral 2020.

Cabe señalar que, a tenor del artículo 22° del referido Reglamento, toda inscripción tiene el imperativo que es presentada su documentación en forma física, para lo cual, la oficina electoral señala que ha atendido en forma presencial, desde el 07 al 15 de enero del 2021, entre las 10:00 horas, hasta las 13:00 horas.

Que, de la documentación presentada por la Abogada LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS, de fechas 15 y 18 de enero, así como 04 de febrero, todos del año 2021, a través de la Mesa de Partes Electrónica del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL, sobre su posible inscripción como Candidata a miembro del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, se tiene que esta no cumple con las formalidades establecidas en el Reglamento Electoral 2020, dado que, la Abogada no ha pagado las Dos Unidades de Referencia Procesal - 02 UIT (S/. 8.800.00); por ende, no existe ninguna documentación presentada dentro del plazo de ley, siendo que, a precluido la temática. En consecuencia, su pedido como candidata de plano es IMPROCEDENTE.

Que, con respecto al pedido de Nulidad y reiteración de la misma, presentada por la Abogada LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS, se prescribe que las Nulidades solo se sancionan por causa establecida en la ley o cuando el acto procesal electoral carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente; siendo así, la Nulidad y su reiteración no resultan atendibles por no haberse incurrido en causal de Nulidad alguna, prevista en la Ley. Por lo que, de conformidad con el artículo 172° y el inciso 4 del artículo 175° del Código Procesal Civil, es IMPROCEDENTE la Nulidad formulada y su reiteración.

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - Se declara IMPROCEDENTE el pedido de candidatura de la Abogada LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS, a Miembro del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, en virtud a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO. - Se declara IMPROCEDENTE el pedido Nulidad y reiteración presentados por la Abogada LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

TERCERO.- Se dispone notificar a la Abogada LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS, en su correo electrónico jurisconsultas13.2@gmail.com, señalando que con el presente Acto Administrativo se agota la vía, dado que, la presente decisión es inimpugnable.

CUARTO.- Se dispone publicar la presente Resolución en la página web del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (www.cal.org.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 *Colegio de Abogados de Lima*

MERCEDAS ASUNCION VELAZCO CASTILLO
Presidenta
Comité Electoral

 *Colegio de Abogados de Lima*

RUFINO A. NAVARRO MORALES
Vocal
Comite Electoral

 *Colegio de Abogados de Lima*

NANCY MARY MIRADA SOLIS
Secretaria
Comité Electoral